



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 85704/2021

TJ/III-33108/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3281/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-33108/2021, en 58 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitrió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación RAJ 85704/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

21 JUN. 2022

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOH



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.85704/2021

JUICIO: TJ/III-33108/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA
GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA
FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA
DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.85704/2021,
interpuesto por LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA GUADALUPE TRINIDAD
REYES GARCÍA, en contra de la sentencia de fecha tres de
noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera
Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio
sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/III-
33108/2021, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es
competente para conocer y resolver el presente
asunto.

SEGUNDO.- No sobresee el presente juicio, por los motivos señalados en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, únicamente respecto de los conceptos reclamados por el año dos mil diecinueve, y se reconoce la validez de la negativa de los otros pagos, por los motivos indicados en el considerando último de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del oficio impugnado, en virtud de que el mismo no fue emitido de manera fundada y motivada, toda vez que prescribió el derecho del actor por los conceptos de aguinaldo y prima vacacional de los años dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, también lo es que para el pago de aguinaldo y el segundo periodo de la prima vacacional del año dos mil diecinueve aún no ha prescrito.)

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de julio de dos mil veintiuno,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
EZ, por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra del acto que se reproduce a continuación.

"El Oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el que "niega la actualización" del pago de aguinaldo y la actualización del pago semestral de Prima Vacacional así como el "pago retroactivo", de dichos conceptos "aguinaldo y prima vacacional" a que tengo derecho como Policía de Investigación de la Ciudad de México, correspondiente a los años 2017, 2018, 219 (sic) y para los años subsecuentes"

(A través del oficio impugnado se da respuesta a la solicitud del actor de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, a través de la cual pidió el pago retroactivo de la percepción anual de -aguinaldo- y la percepción semestral de -prima vacacional-, respecto a su salario íntegro correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.)

2.- Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído dictado el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrado la instrucción y se procedería a dictar la sentencia respectiva.

4.- El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó la sentencia respectiva, la cual fue notificada al actor el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante razón actuarial de lista de estrados, y a la autoridad demandada el cinco del mismo mes y año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad.

5.- Inconforme con la sentencia referida, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, ADMITIÓ Y RADICÓ el Recurso de Apelación RAJ.6004/2021, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día ocho de marzo de dos mil veintidós. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones XI y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 11 fracción XII del Reglamento Interior que rige a este Tribunal, se designó a la Doctora Estela Fuentes Jiménez como Magistrada Ponente, en



razón del retiro de la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para dictar la sentencia apelada.

En los considerandos del II al IV del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Una vez señalado lo anterior, del estudio realizado por esta Sala juzgadora al oficio de contestación presentado por la autoridad demandada, se advierte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que planteó tres causales de improcedencia y sobreseimiento, procediendo al estudio de las tres de manera conjunta dada su estrecha relación, en las cuales sustancialmente argumentó que se debe de sobreseer el juicio, toda vez que, ya transcurrió en exceso el término de quince días con que contaba la parte actora para presentar su demanda de nulidad ante este Tribunal; que dicha autoridad en el ámbito de su competencia no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realiza el cálculo del pago por concepto de prima vacacional y aguinaldo, por lo que no puede ser considerada como parte del presente juicio; que los recibos de pago no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad; que se debe de sobreseer el juicio al tratarse de actos consentidos, ya que la parte actora no impugnó dichos actos dentro del término de quince días posteriores a partir de que conoció de los mismos.

Esta Sala Juzgadora considera que se deben de desestimar las causales de improcedencia en estudio, ya que dichos argumentos están vinculados al fondo del asunto, puesto que se refieren a sostener la validez y legalidad del acto impugnado, así como la ineficacia de los argumentos de agravios (sic) expuestos por la parte accionante, elementos que necesariamente deberán ser valorados al momento de resolver en definitiva el presente juicio; y en consecuencia, debe desestimarse la referida causal de improcedencia. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

""CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DÉSESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. ""

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que al resultar desestimables las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la enjuiciada, y al no advertirse oficiosamente la existencia de algún impedimento para que se realice el análisis del fondo del asunto, no se sobresee el presente juicio.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos debidamente señalados en el primer resultando de este fallo; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Despues de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y, en el oficio de contestación a la demanda y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala procede a estudiar los argumentos de nulidad del escrito de demanda, en los cuales sustancialmente la parte actora argumenta, que le causa agravio el actuar de la autoridad responsable respecto de no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional y aguinaldo en los términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir sobre el salario que percibía el demandante de manera ordinaria, encontrándose indebidamente fundado y motivado el oficio impugnado, máxime cuando la autoridad podría inaplicar la norma que invoca y atender favorablemente su petición.

Al respecto, la autoridad demandada mediante su oficio de contestación, argumentó que ya prescribió el derecho de la parte actora para solicitar el correcto pago de los conceptos de aguinaldo y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prima vacacional por los años que van del dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, por lo que solicita se reconozca la validez del acto controvertido, toda vez que no presentó su demanda dentro de los quince días posteriores a que le fueron entregados los recibos de pago en los que se encuentra contenido el pago por dichos conceptos.

Esta Sala Juzgadora estima conveniente señalar que contrariamente a lo señalado por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de acuerdo con la estructura orgánica de dicha dependencia, dentro de sus funciones está la de coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal, así como instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables; por consiguiente es la responsable de enviar los documentos que sirven de base para que la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, procese y genere el pago por dichas prestaciones.

Ahora bien, esta Sala Juzgadora considera que ciertamente ya prescribió el derecho de la parte actora, para solicitar el correcto pago de la prima vacacional y aguinaldo respecto de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, como lo señala la autoridad en el acto impugnado.

Ello de conformidad con el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que más adelante se transcribe, las acciones que nazcan de dicha ley prescribirán en un año.

“Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: (sic) ””

De la cita anterior se aprecia que el ejercicio de las acciones de los trabajadores prescribe en un año, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que vence el plazo para el pago de la pretensión solicitada por la actora.

Conforme a lo anterior, tenemos que el pago de la prima vacacional se realiza semestralmente en la segunda quincena de mayo y noviembre, haciéndose exigible el día primero de junio y diciembre del año de que se trate, y de conformidad con el artículo en comento, el trabajador tiene un año para reclamar las diferencias que considere, es decir, hasta el día primero de junio y diciembre del año siguiente.

Ahora bien, para analizar si la hipótesis legal se actualiza en el caso concreto, se debe tomar en consideración la prima vacacional correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, mismos que se debieron pagar el último de ellos, en el segundo periodo esto es el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y siendo exigible a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho, configurándose la prescripción el primero de diciembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, el artículo 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, que en su párrafo cuarto, que se transcribe a continuación, robustece la consideración de que, en el plazo de un año, prescribe el derecho a reclamar pagos como el "AGUINALDO", el cual establece:

""Artículo 90.- Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

El término para que se consume la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:

- I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y
- II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.""

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a continuación se transcribe, el aguinaldo se paga en dos partes:

""ARTICULO 42 BIS.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.""

Por lo tanto, si el aguinaldo se paga en dos partes: la primera, antes del quince de diciembre del año corriente y la segunda, a más tardar el quince de enero del año siguiente; por ello el pago por concepto de "AGUINALDO", se hace exigible a partir

del dieciséis de enero del año siguiente al ejercicio que lo generó.

Así, para demostrar que operó la prescripción de los pagos del "AGUINALDO" reclamados, serán analizados los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, cuya primera parte debía pagarse a más tardar el quince de diciembre de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, respectivamente, y, la segunda, a más tardar el quince de enero de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (cada uno); por consiguiente, ese pago, se hizo exigible desde el dieciséis de enero de dos mil diecinueve. Por lo tanto, si el actor ingresó su solicitud de pago de diferencias del "AGUINALDO" hasta el veintisiete de febrero de dos mil veinte, es claro que ello aconteció una vez que había fallecido el plazo para que prescribiera su derecho a reclamar los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, (sic)

Robustece el anterior criterio, la Tesis I.6o.T.115 L (10a.) de la Décima Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, que es del tenor literal siguiente:

""AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

enero de cada año, esto es, el diecisésis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data.””

Y respecto de la prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil diecinueve, en lo que se refiere al aguinaldo, la primera parte debía pagarse a más tardar el quince de diciembre de dos mil diecinueve y la segunda, a más tardar el quince de enero de dos mil veinte; por consiguiente, ese pago, se hiza exigible desde el diecisésis de enero de dos mil veinte, hasta el diecisésis de enero de dos mil veintiuno. Por lo tanto, si el actor ingresó su solicitud de pago de diferencias del “AGUINALDO” respecto del año dos mil diecinueve, el veintisiete de febrero de dos mil veinte, es claro que ello aconteció en tiempo.

Lo mismo sucede con la segunda parte de la prima vacacional del dos mil diecinueve, exigible el día primero de diciembre del año das mil diecinueve y toda vez que el trabajador tiene un año para reclamar las diferencias que considere, es decir, hasta el día primero de diciembre del año siguiente.

Ahora bien, para analizar si la hipótesis legal se actualiza en el caso concreto, se debe tomar en consideración la prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil diecinueve, mismo que se debió pagar el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, y siendo exigible a partir del primero de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que si se solicitó el veintisiete de febrero de dos mil veinte, no se configuró la prescripción.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Juzgadora considera que resulta fundada la pretensión de la parte actora, únicamente respecto del pago de aguinaldo y el segundo periodo de la prima vacacional del año dos mil diecinueve, respecto de lo cual se declara la nulidad, quedando obligada la autoridad demandada a realizar las acciones correspondientes, para que se realice el cálculo y pago correcto por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve y el segundo periodo de la prima vacacional del año dos mil diecinueve, así como las subsecuentes, de acuerdo con lo anteriormente

señalado, así como que se le pague la diferencia que se llegue a generar por su correcta cuantificación de dicho año.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandada el plazo único e improrrogable de quince días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo, debiendo dentro del mismo plazo, exhibir ante esta autoridad jurisdiccional las constancias que acrediten el haber acatado en sus términos la presente sentencia, esto de acuerdo al término establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

Como se desprende de la anterior transcripción, la Sala de Origen declaró la nulidad del oficio impugnado, en virtud de que el mismo no fue emitido de manera fundada y motivada, toda vez de que prescribió el derecho del actor por los conceptos de aguinaldo y prima vacacional de los periodos que van de dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, también lo es que para el pago de aguinaldo y el segundo periodo de la prima vacacional del año dos mil diecinueve aún no ha prescrito.

IV.- En su único agravio hecho valer, la autoridad apelante arguye que la sentencia apelada es incongruente, pues omite dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, esto es porque la Sala A quo no valoró conforme a derecho lo expuesto por esa autoridad, así como tampoco las constancias que obran en autos.

Asimismo, menciona la autoridad apelante que el oficio impugnado al haberse contestado en sentido negativo a la petición realizada por la accionante, no implica que se encuentre contrario a derecho, pues esa autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

únicamente debe dar respuesta por escrito y de manera congruente a lo que se le pide, sin que ello amerite contestar en el sentido afirmativo, por lo que señala que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por otro lado refiere la autoridad apelante que la Sala Ordinaria realiza un indebido estudio de la petición de veintisiete de febrero de dos mil veinte, así como del oficio impugnado, toda vez que indebidamente pretende que esa Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se pronuncie por el pago de aguinaldo, lo cual resulta jurídicamente imposible, pues quien regula la nómina es la Dirección General de Administración y Desarrollo de personal, conforme al Tabulador de Sueldo Mensual Base y que para cada ejercicio anual es autorizado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

De lo anterior menciona que el Ejecutivo Local, es quien dicta las normas correspondientes a fin de fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos del aguinaldo en el decreto de egresos y donde se prevén los lineamientos presupuestales a que deben sujetarse las dependencias oficiales, por lo que en tal caso esa autoridad no es competente para determinar cómo se integra la percepción correspondiente al aguinaldo y prima vacacional, como se ordena en la sentencia impugnada.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional la primera parte del agravio resulta **inoperante**, esto es porque la Sala de Origen declaró la nulidad del oficio impugnado, al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, debido a que no fue emitido de manera fundada y motivada, toda vez de

que si bien es cierto prescribió el derecho del actor por los conceptos de aguinaldo y prima vacacional de los periodos que van de dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, también lo es que para el pago de aguinaldo y el segundo periodo de la prima vacacional del año dos mil diecinueve aún no ha prescrito.

Sin embargo, los argumentos que pretende hacer valer la autoridad apelante en la primera parte de su recurso de apelación, resultan inoperantes, ya que no ataca directamente los motivos que realizó la Sala A'quo para declarar la nulidad del acto impugnado, así como tampoco puntualiza cuáles fueron esas pruebas y esas constancias, que dice, no se tomaron en consideración, y que en el caso concreto pudieran variar el sentido del fallo que recurre.

Resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial S.S./J. 40, Época Tercera de la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que se transcribe enseguida:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De ese modo, la autoridad se encontraba obligada a expresar qué constancias y pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del recurrente, por lo que si este argumento expresado por la apelante no reúne lo señalado, debe declararse inoperante.

Ahora bien respecto a la segunda parte del agravio en estudio, referente a que al haberse contestado en sentido negativo a la petición realizada por la accionante, no implica que se encuentre contrario a derecho, resulta infundado ya que si bien es cierto no siempre se debe dar una respuesta afirmativa, también lo es que de conformidad con el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la garantía de petición, a toda solicitud realizada por un particular deberá recaer respuesta emitida de manera fundada y motivada, aunado a que esta deberá ser congruente y precisa en relación a la petición realizada.

Entonces, si la autoridad demandada al momento de dar respuesta al oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, (foja catorce de autos del expediente principal) señaló que resultaba prescrito el derecho del actor para exigir el pago de su percepción anual de "aguinaldo" y la percepción semestral por "prima vacacional", respecto a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, de conformidad a lo establecido por los artículos 112 y 117, párrafo cuarto, fracción I, de Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recurso de la Ciudad de México, resulta incorrecto, en virtud de que si bien tales numeroles contemplan lo siguiente:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)

Artículo 117.

(...)

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:

- I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y
- II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México.

(...)"

De los anteriores preceptos legales se advierte que las acciones que nazcan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, además de que contempla que la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas.

No obstante lo anterior, el recurrente pierde de vista que el pago del segundo periodo de la prima vacacional de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.85704/2021- TJ/III-33108/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

ZH

diecinueve se debía pagar el treinta de noviembre de das mil diecinueve, haciéndose exigible a partir del primero de diciembre del mismo año, hasta el primero de diciembre de dos mil veinte, asimismo, respecta al aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, la primera parte se debió pagar a más tardar el quince de diciembre de dos mil diecinueve, y la segunda, a más tardar el quince de enero de dos mil veinte; por consiguiente, ese pago, se hizo exigible desde el dieciséis de enero de dos mil veinte, hasta el dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

Debido a lo anterior, tal y como lo determinó la Sala de Origen no se ha configurado la prescripción del pago de aguinaldo y el segundo periodo de la prima vacacional respecto al año dos mil diecinueve, por lo que resulta que el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnado, no fue emitido conforme a lo establecido en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la garantía de petición, la cual señala que a toda solicitud realizada por un particular deberá ser emitida de manera fundada y motivada, aunado a que esta deberá ser congruente y precisa en relación a la petición.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia S.S./J.66 y S.S./J.23, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, aprobadas en sesiones plenarias de los días treinta de abril de dos mil ocho y siete de noviembre de mil novecientos noventa, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo y tres de diciembre, respectivamente, que es del tenor literal siguiente:

"LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE."

La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

Por último referente a que esa Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no es competente para determinar cómo se integra la percepción correspondiente al aguinaldo y el segundo periodo de prima vacacional, resulta igualmente infundado pues si bien esa autoridad demandada no realizó los pagos por esos conceptos del ejercicio dos mil diecinueve, lo cierto es que el artículo 84, fracción XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México establece lo siguiente:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

(...)"

Del anterior precepto legal se advierte que el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponde conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente establecidas por el Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Debido a lo anterior la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, está facultada para conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, por lo que resulta correcto que esa autoridad demandada si está facultada para realizar las acciones necesarias, para vigilar el cálculo y pago correcto de los conceptos de aguinaldo y por el segundo periodo de la prima vacacional respecto al año dos mil diecinueve.

En virtud de lo anteriormente expuesto, al ser **inoperante** y en otra **infundado** el único agravio expuesto en el Recurso de Apelación RAJ.85704/2021, lo procedente es **confirmar** la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-33108/2021.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Es inoperante en su primera parte e infundada en la segunda el único agravio planteado en el Recurso de Apelación RAJ.85704/2021, en atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente TJ/III-33108/2021.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.85704/2021- TJ/III-33108/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 12 -

26

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-33108/2021; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.85704/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.